	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 23/02/2021

Mocoa, 12 de Abril de 2023

ID 1097404

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) como entidad encargada de la administración¹ del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), dispuesto en los artículos 19² y 33 A³ de la Ley 387 de 1997, comunica que se profirió la Resolución No **01875 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023** “Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”, el cual quedó ejecutoriado el 18 de enero de 2024, como resultado del trámite administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, radicada con el número interno de identificación (ID) 1097404, respecto del predio que se relaciona a continuación:

Departamento	Putumayo
Municipio	Sibundoy
Vereda/corregimiento	Vda. La Cumbre
Nombre del predio/dirección	La Providencia
No. Folio de matrícula inmobiliaria	441-9899
Número predial	749-00-00-0007-001-000

El referido acto administrativo, ordenó la comunicación del sentido de la decisión en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020:

“ARTÍCULO 2.15.6.2.9. Notificación. El acto administrativo que pone fin al procedimiento de inscripción o de cancelación deberá ser notificado a los intervinientes que se constituyeron como partes o a sus representantes o apoderados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte 1 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud ordenada por la entidad administradora del Rupta, cuando resulte procedente tal actuación.”

¹ Decreto 2365 de 2015. Artículo 28, parágrafo 1º: “El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”


² Ley 387 de 1997. Artículo 19: “(...) El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

³ Ley 387 de 1997. Artículo 33 A: “La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1997, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.** La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011.” (Negrilla fuera de texto).

RU-FO-05
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-05
	PUBLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN A TERCEROS EN PÁGINA WEB	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada


Fecha de aprobación: 23/02/2021

En todo caso, se deberá realizar una publicación en la página web de la entidad, en la cual se indique el sentido de la decisión.

Contra el acto administrativo que pone 'fin al procedimiento de inscripción o de cancelación de una medida de protección en el Rupta, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.' (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD por medio del presente comunica que el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución No **01875 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023**, fue decretar la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta, respecto del predio indicado previamente, asociado al **ID 1097404**.

Cordialmente,



DIANA SILVA MONTEALEGRE

DIRECTORATERRITORIAL DE PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy 
 Profesional Universitario Grado 8 Dirección Territorial Putumayo

RU-FO-05
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01875 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023



"Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta"

ID 1097404

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución No. 00169 del 20 de febrero de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108, Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Putumayo decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. La señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **27.474.459** expedida en el municipio de San Francisco (Putumayo), presentó solicitud de inscripción en el Rupta el día **25 de Abril de 2023**, asociada al número **ID 1097404**, respecto del predio denominado **La Providencia**, con una extensión superficiaria de **11 has 5000 m2** ubicado en la vereda **La Cumbre** del municipio de **Sibundoy** Departamento del **Putumayo**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **441-9899** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) y número predial 749-00-00-0007-001-000, en su calidad de propietaria en común y proindiviso.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Putumayo profirió la Resolución No. **RP 00732 DEL 29 DE MAYO DE 2023** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción-cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la **Resolución No RP 00732 DEL 29 DE MAYO DE 2023** "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte", la Dirección Territorial Putumayo comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1097404**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 07 de junio de 2023.¹
4. En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Putumayo adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. *Solicitar al área social de la Dirección Territorial Putumayo que adelanten las gestiones pertinentes para contactar por el medio más expedito a la*

¹ Certificación publicación página web id documento No. 5463444

solicitante señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.459 expedida en San Francisco (Putumayo), dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio, con el fin de ampliar la declaración presentada, se indague y enfatice sobre los hechos victimizantes que desencadenaron el desplazamiento y sobre la solicitud tendiente a la inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio de su propiedad y que se allegue la documentación adicional de que disponga sobre los hechos de desplazamiento para adelantar el trámite.

- b.** Solicitar al área social de la Dirección Territorial Putumayo que adelanten las gestiones pertinentes para contactar por el medio más expedito a las señoras **LIDIA BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.457 expedida en San Francisco (Putumayo) y **OLGA LUCIA BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.439 expedida en San Francisco (Putumayo), dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio, quienes fungen en calidad de hermanas de la solicitante y también como propietarias del predio que nos ocupa, con el fin de recepcionar su declaración, se indague y enfatice sobre los hechos victimizantes que desencadenaron el desplazamiento de la familia Benavides Perenguez y sobre la solicitud tendiente a la inscripción de la medida de protección RUPTA en el predio de su propiedad y que se allegue la documentación adicional de que disponga sobre los hechos de desplazamiento para adelantar el trámite.
- c.** Consultar en bases de datos de la Policía Nacional, para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.459 expedida en San Francisco (Putumayo), tiene antecedentes penales, y en caso afirmativo cuáles.
- d.** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aporte en el término máximo de 10 días con destino al presente trámite, el expediente y/o la decisión administrativa en relación con la inclusión o no de la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.459 expedida en San Francisco (Putumayo) y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, y la declaración que dio lugar a dicha inscripción.
- e.** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, aporte en el término máximo de 10 días con destino al presente trámite, el resultado de la caracterización socioeconómica, de vulnerabilidad y situación actual que se haya realizado a la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, en el marco de la estrategia de caracterización de esta entidad.
- f.** Oficiar a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de Sibundoy, Vereda "La Cumbre" departamento de

RU-MO-07
V3

Putumayo, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto.

- g. A la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL MOCOA, para que suministre información si la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.459 expedida en San Francisco (Putumayo), ha Interpuesto denuncia penal, como consecuencia de su desplazamiento
 - h. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral del círculo registral de Sibundoy (P), enviar copia del expediente registral obrante, con el objetivo de identificar el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de solicitud de Inscripción de media de protección en el RUPTA.
 - i. Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago Putumayo, allegar toda la información concerniente al proceso ejecutivo 2014-00021 de cuota parte adelantado en contra de la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.459 expedida en San Francisco (Putumayo) – especificación Adjudicación en remate.
 - j. Consultar los Informes de Riesgo y Notas de Seguimiento del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (SAT), a través de consulta en la página web de la Defensoría del Pueblo <http://www.defensoria.gov.co/es/public/sat>, a fin de identificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Trasladar e incorporar la siguiente prueba acopiada dentro de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el **ID No. 1100179**, consistente en el Formulario Solicitud de Inscripción del Predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 29/03/2023.²
 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el 27 de Diciembre de 2023³ se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Putumayo informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el mismo 27 de diciembre de 2023⁴ como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ** no presentó intervención alguna⁵, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Putumayo estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta a la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

² Constancia traslado de pruebas id sticker 5421175 del 05/06/2023 - el Formulario Solicitud de Inscripción del Predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la solicitante, la señora **Mariela del Carmen Benavides Perenguez** el 29/03/2023– ID 1100179

³ Traslado de Pruebas - Id documento sticker No. 5659087

⁴ Ibídem

⁵ Constancia secretarial de fecha 01/12/2023 - Id documento sticker No. 5659107

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Calle 619 No. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

27.474.459 expedida en el municipio de San Francisco (Putumayo), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. *Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
2. *Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
4. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar."*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora, **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **27.474.459** expedida en el municipio de San Francisco (Putumayo), presentó solicitud de inscripción en el Rupta respecto de un predio denominado **La Providencia** ubicado en la vereda **La Cumbre** del municipio de **Sibundoy**, Departamento del **Putumayo** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **441-9899** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) y número predial 749-00-00-0007-001-000.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito⁶.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Teniendo en cuenta que la solicitante, la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, en la solicitud de inscripción en el Rupta presentada el día 24 de febrero de 2023, no brindó información sobre la fecha en que salió desplazada del predio objeto de

⁶ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

estudio, por lo cual la Unidad llevó a cabo la diligencia de ampliación de hechos el día 22 de agosto de 2023, declaración que rindió la solicitante en ella señaló que se dio en el año 2013.

Es de mencionar que en la consulta realizada en el Aplicativo Vivanto⁷, estableció que el estado de la solicitud presentada por la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 27.474.459; es de "INCLUIDO" por los punibles de homicidio y desplazamiento forzado, hechos ocurridos el **16 de septiembre de 1988** en el municipio de **San Francisco** y el **01 de enero de 1989** en el municipio de **Sibundoy (Putumayo)**, respectivamente. Sin embargo, la solicitante refirió que vivió un segundo desplazamiento del municipio Sibundoy (Putumayo) en el año 2013⁸.

Asimismo, es oportuno señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones⁹, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada.

A fin de dar claridad sobre lo mencionado, se tiene dentro del material probatorio recaudado, la diligencia de ampliación de hechos el día 22 de agosto de 2023 rendida por la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ**, quien declaró que el desplazamiento forzado que se dio del predio sobre el cual requiere la inscripción de la medida de protección; en el año **1980** y en el año **2013**, ambos tuvieron lugar en el municipio de **Sibundoy**, así lo refiere la solicitante:

*Sic "(...) **Pregunta:** ¿pero me podría recordar el año en el que usted se desplazó? **Contesto:** Primero salimos en el 80 y que, se me fue la paloma, en el 98 de ahí volvimos y subimos y volvimos a bajar otra vez en el 2013.*

***Pregunta:** ¿ósea que usted tuvo dos desplazamientos de allá?*

***Contesto:** si, fuimos y volvimos ajam, pensamos volver otra vez, organizarnos, pero ya fue duro. [Haciendo referencia a que la solicitante y su familia regresaron al predio, pero para ellos fue muy difícil regresar por todo lo que habían vivido]*

***Pregunta:** ¿Ósea que usted se desplaza en el 88, regresa, recuerda en que año regreso?*

***Contesto:** En la muerte de mis hermanos salí. En el 98.*

***Pregunta:** ¿En el 98 pasa lo de sus hermanos? **Contesto:** de ahí volvimos y de ahí bajar ya en el 2013 me parece, cuando ya declararon pues a lo que nos iban ayudar, nos iban apoyar el Gobierno, después vinimos y ya no subimos más. [La solicitante*

⁷ Oficio DTPM1-202301662 del 24/05/2023 – Consultas: Vivanto

⁸ Constancia traslado de pruebas id sticker 5421175 / Formulario ID 1100179 – Ampliación de hechos rendido por la solicitante el día 22 de agosto de 2023

⁹ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

no da respuesta a la pregunta con exactitud y hace referencia a que ella volvió a tener otro desplazamiento en el año 2013]. (...)." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En este orden, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción (2013) y la de presentación de la solicitud (24/02/2023), existe una diferencia de aproximadamente 10 años, por lo cual de entrada se puede advertir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado (2013), no obstante se entrará a analizar si existen circunstancias de *fuerza mayor o caso fortuito* que hubieren impedido la presentación de la solicitud en el RUPTA.

Entonces, dentro de la actuación administrativa se buscó acreditar la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le hubiesen impedido a la señora **MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ** presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, para lo cual se acopiaron los siguientes elementos materiales de prueba:

Se llevó a cabo la recepción de declaración de hechos¹⁰ a la solicitante el día 14 de junio de 2023, en ella refirió que el desplazamiento del predio se dio en el año 1988 con ocasión al asesinato de sus hermanos José Félix, Oscar y Silvio a manos de la guerrilla, así lo declaró la señora Mariela del Carmen:

Sic. "(...) Pregunta: *Cuándo dejaron abandonado el predio o se vieron afectados.*
Contestó: *Después de la muerte de mis hermanos, salimos unos días al pueblo y después volví, porque estaba caro todo y no tenía cómo sobrevivir y de ahí volvieron ellos, después de la muerte de mis hermanos, y no nos dejaban, nos daba miedo, sentíamos como ruidos, linternas que subían, así y como yo tenía mis hijos, entonces nos dio miedo y ya nos bajamos del todo.*

Pregunta: *¿En qué años murieron sus hermanos?*
Contestó: *El 12 de septiembre de 1988.*

Pregunta: *¿Yo tengo aquí en la declaración inicial que estos eventos fueron en el 68, pero fue en el 88?*
Contestó: *Sí, en el 88.*

Pregunta: *¿La muerte de sus hermanos estuvo relacionada con alguna situación de violencia?*
Contestó: *No a ellos los sacaron... la muerte de mis hermanos, a ellos los sacaron, llegaron esa noche, llegaron y preguntaron, mi hermano menor que tenía 15 años se llamaba José Félix, estudiaba de noche, lo cogieron por puente por acá, por ahí lo habían cogido a él, cuando llegaron arriba unos encapuchados y preguntaron por mis otros dos hermanos, entonces les dijimos que para qué los necesitaban, les dijo mi mamá, entonces dijeron que nos acompañen, todos estaban armados, y entonces les dijimos que para qué, que los muchachos, que los acompañen que ellos conocen la zona acá, no se preocupe, entonces mi mamá de ver ese poco de gente, nosotros nos asustamos y dijimos que no, entonces los fueron y los sacaron de la pieza y los echaron pa adelante, como pal camino, entonces mi papá y mi mamá y yo nos zumbamos a cogernos, que no, ya entró uno y lo amarraron a mi papá, y mi hermana*

¹⁰ Diligencia de ampliación de hechos del 14/06/2023

otra, era pequeña, mis hijos también, los amarraron ahí y a mí me encerraron en una pieza con mi papá y mi mamá, nos aseguraron la puerta de la cocina por afuera para que no salgamos con un alambre y cuando ya supimos que se vinieron para acá pal pueblo, nosotros no pudimos abrir la puerta... con mi papá al final lo sacamos, nos fuimos y nos vinimos atrás de ellos ya los alcanzamos y todo, llegamos a San Francisco a buscar a la policía, nos dijeron que los vieron que bajaron a los muchachos unas personas encapuchadas que era la guerrilla y que iban armados, dijeron, que como eran ya las, era ya de noche, a media noche, entonces dijo el policía se los llevaron y fuimos hasta Sibundoy a informar a la policía, ya pusieron la alerta, ya fueron a ver qué era qué pasaba, ya amanecimos cuando mi papá ya iba para un lado y yo me quedé parada sin saber para donde coger, cuando un muchacho venía de allá abajo, dijo, ¿sus hermano? dijo así, y yo le dije estamos aquí desde media noche buscándolos porque de la casa los fueron a sacar y los trajeron pa acá abajo y dijo por allá bajo están... están muertos, están muertos, entonces los encontré a todos dos, y fuimos en un carro para traerlos a los dos, al otro lo habían echado al río (inaudible), después ya toda la gente y todo, mi papá y a ellos los echaron para Colón para la autopsia, ya los sepultamos a los dos (inaudible) que eran estudiantes y encontramos a mi otro hermano como a los 5 u 8 días lo encontramos abajo en el río, con él no hicimos la velación, tocó sepultarlo. Después ya nos bajamos el pueblo con esa pena, dejamos todo arriba, ya todo se nos perdió, se nos perdió el ganado, todo se perdió, nos fuimos al pueblo a arrendar y así hemos andado, pero yo se subir a la casa, la casa está abandonada, todo esta enmontado, no queremos perderla porque es un recuerdo de mi papá.

Pregunta: *¿Quiénes tanto vivían en la casa antes que sucedieran los hechos?*

Contestó: *Toda la familia vivíamos ahí. Si todos vivíamos ahí, los dos primeros ya se iban a trabajar, pero llegaban ahí a la casa, todos, con mis hijos.*

Pregunta: *Recuérdeme los nombres, su papá que se llamaba Juan Pedro, su mamá Isabel, su hermano Oscar, ¿quién más?*

Contestó: *Oscar, Félix, Silvio, Olga, Lidia, y mis hijos, Ignacio, Oscar, Silvio, Juan y Guillermo.*

Pregunta: *¿Todos vivían en el mismo predio?*

Contestó: *Todos, ajá. (...).* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta, la fecha del desplazamiento fue necesario realizar una segunda declaración a la señora MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ, quien rindió versión el día 22 de agosto de 2023 ante la profesional del área social de la Territorial Putumayo, indicando que tuvo dos desplazamientos forzados el primero en el año 1988 con ocasión del asesinato de sus hermanos, agregó que retornó al inmueble en el año 1998 y en razón al temor e intranquilidad que les generaba el lugar, por los hechos ya padecidos deciden abandonar el inmueble definitivamente en el año 2013; así lo indica en la mentada diligencia:

*Sic "(...) **Pregunta:** ¿En el 98 pasa lo de sus hermanos? **Contesto:** de ahí volvimos y de ahí bajar ya en el 2013 me parece, cuando ya declararon pues a lo que nos iban ayudar, nos iban apoyar el Gobierno, después vinimos y ya no subimos más. [La solicitante no da respuesta a la pregunta con exactitud y hace referencia a que ella volvió a tener otro desplazamiento en el año 2013]*

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Gestoría Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Calle No. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA

Pregunta: ¿En ese segundo desplazamiento porque salieron? **Contesto:** Porque no podíamos vivir tranquilos arriba, nos daba pena, pues no nos encontrábamos bien.

Pregunta: ¿tenía temor de que les fueran hacer algo? **Contesto:** que volvieran, la pena de ellos.

Pregunta: ¿de ahí nuevamente se salen de allá? **Contesto:** ujum.

Pregunta: ¿Usted Regresó después del segundo desplazamiento que usted tiene aproximadamente en el 2013?

Contestó: No, pues yo ya me fui a trabajar en otras cosas acá en el pueblo [Haciendo referencia a que la solicitante trabajaba en el caso urbano de Sibundoy] y mis hijos ya se fueron a estudiar, entonces ya no y después ya empecé así, uno sube, cuando puede y baja. **Pregunta:** ¿En qué año usted vuelva a ir al predio, más o menos recuerda que año usted vuelve a visitar el predio? **Contesto:** después del 2013, casi en el año iba una vez, en el año iba a dar vueltas.

Consecuentemente, a fin de ahondar sobre los hechos que ocasionaron el desplazamiento que padeció la señora MAIRELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ, se indagó a su hermana, la señora **OLGA BENAVIDES PERENGUEZ**, el día 9 de agosto de 2023, en la citada diligencia declaró que, tanto ella como la solicitante salieron desplazadas en el año 1988 con ocasión al asesinato de sus tres hermanos empero sobre el ocurrido en el año 2013 no tiene conocimiento.

Por otra parte, la solicitante manifestó que después del segundo desplazamiento (2013) junto a sus hijos iba a rodear el feudo, sin embargo, tras la presencia de la guerrilla y llevada por las necesidades económicas pues no tenía para solventar los gastos para la educación de sus hijos, solicitó dinero prestado al señor Tito Londoño, por la suma de \$7.000.000 m/cte; el cual no pudo pagar, no obstante el mencionado acudió ante las instancias judiciales para recuperar el dinero prestado, a través de un proceso ejecutivo singular número 2014-00021 el cual cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago Putumayo; este es un extracto de la versión que rindió:

Sic. "(...) Después ya nos bajamos el pueblo con esa pena, dejamos todo arriba, ya todo se nos perdió, se nos perdió el ganado, todo se perdió, nos fuimos al pueblo a arrendar y así hemos andado, pero yo se subir a la casa, la casa está abandonada, todo esta enmontado, no queremos perderla porque es un recuerdo de mi papá. A pesar de que yo como le comentaba, le comento pues que yo le pedí a un señor una plata, 7 millones para educar a mis hijos, porque yo ya no tenía de donde educarlos y acá en el pueblo no me alcanzaba y le pagaba al 10% y pues allá en la finca uno tenía las gallinas, las vacas, pero en el pueblo es distinto ¿no?, y yo le pagué, le pagué, le estaba pagando el interés y cuando mi hijo el último se fue a estudiar a Medellín, ya no me alcanzó para pagarle, me demoré tres meses y me puso una demanda, me puso la demanda, pero los dos millones ya se los habíamos devuelto a la mujer de él, ya quedaban cinco, entonces ya pasaron tres meses, entonces el hijo dijo, voy a sacar un crédito y ya me mandó 5 millones y fui a dejárselos, y como es un rico, político, me dijo a uste se pasó esos tres meses y yo ya mandé, eso ya tiene abogado, dijo, con el abogado se va a defender y de ahí eso va a juzgado y de ahí, le dije, vea aquí están los 5 millones, los dos de su suegra y los tres suyos más lo de los intereses, dijo, no, no, no, eso no le recibo, entonces cogí y me fui, ya me

RU-MO-07
V3

dio rabia y el proceso siguió, hasta que me remataron 3 hectáreas más por 5 millones.

... Pregunta: ¿Por los 5 millones?

Contestó: Por 5 millones, ajá. Entonces eso era lo que yo quería, fui a hablar con el doctor y me dijo que eso ya quedó eso así, entonces que lo demás, quede con lo de víctimas, porque el señor no quiso recibirnos la plata, porque fuimos a ver si llegamos a un arreglo, no ese señor bien orgulloso, tiene plata, político, ahora ya quedo, pues ahora ya quedé sin nada, ya quedó solo lo de mis dos hermanas el resto.

Aunado a lo antes expuesto, se tiene que una vez enterada de la demanda instaurada en su contra, la señora **Mariela del Carmen**, trató de pagar lo adeudado a fin de recuperar el bien, sin embargo el prestamista se negó, adicionalmente contó la peticionaria que actualmente el predio reclamado está siendo explotado a través de minería ilegal, así lo expuso textualmente en diligencia de ampliación de hechos, surtida el día 22 de agosto de 2013:

Sic. "(...) Pregunta: Describa cuál es el motivo que lo lleva a realizar la solicitud de inscripción de la medida de protección.

Contestó: pues, yo quería, con eso, que el señor llagara a un acuerdo no, con el señor llegar a un acuerdo de, es que nosotros le pensábamos comprarle, pero no el, decirle que era de víctimas, a ver si me lo dejaba, entonces esa era mi idea, a ver si en víctimas me ayudan para que certifico libertad y tradición pues quede a nombre de víctimas para solucionar eso.

Pregunta: ¿ósea que usted quería que la Unidad de Restitución le protegieran el predio para que el señor Tito, no se quede con él y poder negociar la deuda y que él le entregue las tres hectáreas, si es así? **Contesto:** si, así y también, porque como queda a la orilla del rio San Francisco, hay mucho minero no, eso escarban el rio para lado y lado y ya la tiene, el rio casi cerca a la casa, como a dos metros esta la casa del rio.

Pregunta: ¿ósea que están escarbando y a través de minera están dañando el predio?

Contesto: Ujum, eso, entonces y pues como una a veces no está ahí, entonces van, por esas dos cosas era que quería y que nadie se meta ahorita pues así, que quede como recuerdo de nuestro papá que nos dejó. Conservarlo y de pronto mis hijos más allá pueden llegar, si ya llegáramos a algo, allá por lo menos. (...). (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la testigo y hermana de la solicitante, la señora OLGA BENAVIDES PERENGUEZ en la ampliación de declaración de hechos que rindió¹¹ reiteró que, tanto ella como la solicitante salieron desplazadas en el año 1988 con ocasión al asesinato de sus tres hermanos, de igual manera mencionó desconocer si su hermana Mariela vivió un segundo desplazamiento (2013), sin embargo, reiteró que después de un tiempo aunque no establecer fechas, dijo que su consanguínea regresó al feudo en compañía de sus hijos, posteriormente adquirió una deuda con el señor Tito por la suma de cinco millones de pesos

¹¹ El 9/08/2023

(\$5.000.00) m/cte, los cuales destinó para pagar los estudios de sus sobrinos y el ingreso de uno de ellos a la fuerza pública (Policía Nacional), luego les ayudó a pagar parte de la deuda con la suma de dos millones (\$2.000.000) m/cte, no obstante, el prestamista recibió dicha cantidad de dinero pero como pago de los intereses. Así lo manifestó en la citada diligencia:

Sic. "(...) Pregunta: Informe a esta territorial si al momento del desplazamiento, quedó alguna persona.

Contestó: Pues cuando paso la muerte de mis hermanos, nadie quedó, nos fuimos al pueblo, porque teníamos miedo de que nos mataran, mi padre seguía trabajando, pero en la tarde se regresaba, pero ya en el desplazamiento que dice mi hermana del 2013 no sabría decirle.

...

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial en qué fecha se desplazó el predio objeto de estudio y en que fecha se desplazó su hermana cuando vivía con sus hijos en el predio?

Contestó: Nosotros cuando salimos en el año 1988, ya en el desplazamiento de mi hermana no tengo información, porque desconozco esa situación.

Pregunta: Regresó su hermana en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono. **(Aplica para RTDAF).**

Contestó: Mi hermana Mariela regresó como a los años, no recuerdo, pero si ella regreso con sus hijos a la finca.

... **"Pregunta:** Informe a esta Territorial ¿usted sabe de la deuda que tiene su hermana con el señor Tito?

Contestó: Si, señora, nos enteramos este año del problema que ella tenía con el señor Tito.

Pregunta: ¿Sabe la razón de la deuda que fue adquirida por su hermana y el valor de dicha deuda?

Contestó: Ella pidió prestada una plata, porque tenía cinco hijos y dos se fueron a hacer curso a las fuerzas militares y de Policía y por eso fue que adquirió esa deuda, pero realmente no se bien como es lo del préstamo, lo poco que se es por un sobrino Silvio me comentó, porque pidió mi ayuda para que le preste dos millones de pesos (\$ 2.000.000 mda/cte.). El valor de la deuda creo que fueron cuatro o cinco millones, (\$ 4.000.000 - 5.000.000 mda/cte.) creo que fu ese valor.

Pregunta: ¿Usted sabe en qué términos quedo esa situación del préstamo con don Tito?

Contestó: Mi hermana me contó que cuando ella reunió el dinero, el señor no quiso recibirle, es que verá, la mujer de don Tito que se llama Gelmi Leitón me llamó a contarme lo de la deuda de mi hermana y yo le dije que para que le prestan dinero a una mujer que no tenía una entrada fija y que dependía de nosotros, ellos me dijeron que igual ella tenía que responder por la deuda, en esos días fue que mi sobrino me pidió prestado dos millones de pesos (\$ 2.000.000 mda/cte.) y en ultimas me termine enterando por mi sobrino de la deuda que tenía mi hermana con el señor Tito, yo por eso le envié a la señor Gelmi ese dinero que me pedía mi sobrino Silvio, como la señora no tenía el banco para enviarle, o no recuerdo como fue, yo le envié el dinero a la Alcaldesa de San Francisco no recuerdo como se llama ella, pero yo

RU-MO-07
V3

le envié el dinero a ella, para que le entregue el dinero a doña Gelmi, pero ese dinero ellos los tomaron como intereses y no tuvieron en cuenta como abono al capital, sino que le hicieron la demanda por el valor inicial. (...)." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

ANALISIS DE LAS ANOTACIONES DE LA 3 A LA 8 DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 441-9899

Se avizora en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9899 que identifica el predio objeto de estudio, el registro de la demanda que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Putumayo) instaurada por el señor JUAN PEDRO BENAVIDES con CC 1905848 en contra de los señores BENAVIDES LUCIANO y BENAVIDES QUERUBIN.

En la anotación 4 del folio anteriormente mencionado, se encuentra registrada la escritura pública No. 383 de fecha 27 de febrero de 1992 otorgada por la Notaria Única de Santiago Putumayo, la cual se efectuó el señor JUAN PEDRO BENAVIDES a favor de las señoras LIDA, OLGA y MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ.

Seguidamente la anotación No. 5 cuenta con la orden judicial de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal (proceso ejecutivo singular No. 2013-0009 embargo de la cuota parte) proferida por el Juzgado Primero Municipal de San Francisco según oficio 13-175 de fecha 07/03/2013, de LONDOÑO SUAREZ TITO a MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ, ello con ocasión a que el demandante respalda el crédito que adquirió la solicitante.

En este orden, se tiene en la anotación 6,¹² del instrumento registral en cita, la cancelación por orden judicial según documento oficio JPMS-644 de fecha 03/08/2022 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (proceso ejecutivo singular No. 2013-0009 cancelación medida cautelar de la cuota parte), de LONDOÑO SUAREZ TITO a MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ.

La disputa judicial, sigue con la anotación 7 del folio¹³ objeto de estudio, donde el despacho judicial¹⁴ mediante Auto 001 de fecha 22/07/2022 realiza la adjudicación en remate del proceso ejecutivo 2014-00021 cuota parte del 33.3% correspondiente a Benavides Perenguez Mariela del Carmen CC 27474459), de la persona jurídica Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo a LONDOÑO SUAREZ TITO con CC 18108877.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo, en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9899, registra la aclaración mediante oficio No. JPMS-7000 de fecha 12/10/2022 que el folio errado de 441-9889 al **correcto 441-9899**.

Vale la pena destacar que dentro del trámite administrativo se ofició¹⁵ al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo en mención con el ánimo de conocer el estado del

¹² Folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo).

¹³ Folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo).

¹⁴ Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago (Putumayo).

¹⁵ Enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo mediante oficio URT-DTP-04803 con radicado de salida No. DTPM2-202303777 de fecha 9/06/2013.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

proceso ejecutivo en contra de la requirente, de lo cual se obtuvo la siguiente respuesta, desarrollada, así¹⁶:

El señor Tito Londoño Suarez mediante apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Mariela del Carmen Benavides Perenguez, la cual se inició en el Juzgado Municipal de San Francisco Putumayo, este a su vez decretó el embargo de la cuota parte perteneciente a la demandada en la porción del 50% registrada el 8/03/2013 en la anotación 5 de la matrícula No. 440-999 ORIP Mocoa. Posteriormente mediante providencia el 9/05/2013 se declara probada la excepción previa de falta de competencia por ende se remite el proceso al Juzgado Promiscuo de Sibundoy Putumayo, la jueza se declara impedida, finalmente se remite al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo quien mediante providencia el 19/04/2016 profiere sentencia ordenando el trámite de liquidación del crédito. Frente a las medidas cautelares el 7/06/2018 mediante providencia se ajustó de manera porcentual el embargo decretado pasando del 50% al 33.33%, mismo que fue registrado en la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9889 de la Orip Sibundoy. Finalmente el 15/07/2022 se adjudicó el porcentaje del 33.33% al señor TITO LONODÑO SUAREZ, por el valor de la deuda. (Contenida en el folio 39 y 40 del expediente ID 1097404).

En línea de lo anteriormente expuesto, y en aras de ahondar sobre la situación expuesta, se evidencia el registro del proceso en la anotación No. 7 del folio en comento, a través del según oficio con número de radicado de salida DFTPM2-202306289 fechado el 23/08/2023, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo, informar si el proceso ejecutivo No. 2014-00021 de cuota parte adelantado en contra de la señora Mariela del Carmen Benavides Perenguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.474.4596 expedida en San Francisco (Putumayo), está cerrado / archivado o si con posterioridad a la diligencia de remate efectuada el 15 de julio de 2022 tiene pendiente por resolver alguna solicitud, sin embargo, el honorable despacho judicial en ciernes no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento.

En este sentido, y de acuerdo con lo relacionado en el expediente judicial, dicha deuda fue adquirida por la señora MARIELA DEL CARMEN BENAVIDES PERENGUEZ con anterioridad al desplazamiento, el cual fundamentó el ejecutivo ya referido.

En ese sentido, bien es sabido por esta Unidad sobre las necesidades que padecen los solicitantes luego de un hecho lamentable de desplazamiento, pues en muchas ocasiones se les dificulta no solo el afrontar un ambiente diferente¹⁷, sino también, y en mayor medida, la obtención de recursos económicos que les permite solventar sus gastos familiares de alimentación, salud, educación, transporte, etc, como es el caso objeto de estudio, en el cual la requirente adujo que el dinero obtenido apenas les alcanzaba para garantizar su alimentación, por tanto carecían de sumas dinerarias adicionales que les facilitara continuar con el pago de algún gasto adicional como la educación de sus hijos.

En virtud de los argumentos esgrimidos, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos víctimizantes que motivan la solicitud de inscripción 24/02/2023 y la fecha de ocurrencia de los hechos víctimizantes que motivan la solicitud de inscripción se dio en el

¹⁶ Respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago – Putumayo mediante oficio radicado con número de entrada DTPM1-202303696 de fecha 23/08/2023

¹⁷ Habida cuenta las condiciones de vida a las cuales están acostumbrados a vivir y que voluntariamente han elegido, debido al conflicto armado son cambiadas drásticamente por otras que generan daño y dolor y fueron obligadas a vivirlos, por ejemplo, pasar de vivir en el sector rural donde tienen su vivienda, sus cultivos de los cuales obtienen su alimentación y recursos para solventar sus gastos personales y familiares, y producto del desplazamiento irse a residir a la ciudad, donde les resulta difícil conseguir un empleo, no tienen un lugar seguro donde pernoctar, pasan hambre, etc.

RU-MO-07
V3

año 2013, existe una diferencia de 10 años, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, ni se acreditó la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que como lo menciona la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 441-9899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (Putumayo), fue informada de la acción ejecutiva iniciada en su contra. Aunado a que, con base en el acervo probatorio referido, no fue posible establecer la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran que la solicitante interpusiera la medida de protección RUPTA dentro del término de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante tal como estipula la norma¹⁸, razón por la cual no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de temporalidad del registro identificado con el ID 1097404.

Con base en el acervo probatorio referido, no fue posible establecer la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de temporalidad de la solicitud elevada por la señora **GLORIA ELENA MEZA URBANO**, por lo que se declarará la improcedencia de la inscripción en el Rupta, sin que sea necesario entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente la inscripción en el Rupta de la señora **GLORIA ELENA MEZA URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.835050 expedida en Pasto Nariño; asociada al ID 1097404, respecto al predio denominado **La Providencia**, con una extensión superficial de **11 has 5000 m2** ubicado en la vereda **La Cumbre**, del municipio de **Sibundoy**, en el departamento de **Putumayo**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **441-9899** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, con número catastral 749-00-00-0007-001-000, en calidad de propietaria en común y proindiviso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹⁸ "(...) ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios: 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 No. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.


TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

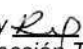
CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.


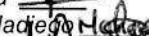
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (P) a los cuatro (4) días, del mes de diciembre de 2023.


DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORATERRITORIAL DE PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Karen Norelys Meza Navisoy 
Profesional Universitario Grado 8 - Dirección Territorial Putumayo

Revisó: Coord. Social – Dumar Leonardo García 
Área social – María de los Ángeles Villadiego 

Aprobó y Revisó: Ana María Hernández Ordoñez 
Coordinadora Micro zona/Contratista – Dirección Territorial Putumayo

RU-MO-07
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo
Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Mocoa Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA